



EXPEDIENTE N° : 1043-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE TITÁN S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN : DISTRITO LURIGANCHO-CHOSICA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y SEGREGACIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
MONITOREOS AMBIENTALES
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Huachipa de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad, toda vez que estos se encontraban acopiados y mezclados sobre el terreno en distintas zonas de la planta. Esta conducta contraviene lo dispuesto en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con los Literales d), g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa, toda vez que los lodos y virutas producto del tratamiento de aguas residuales y raspado de cueros de curtido se encontraban almacenados en terreno abierto, a granel y sin contenedores. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con los Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta Huachipa, toda vez que estos se encontraban acumulados y mezclados a la intemperie sobre el terreno de la planta sin ubicación definida. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal d), g) y h) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

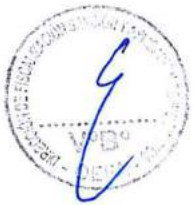




- (iv) **No cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (v) **No cumplió con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vi) **No efectuó los monitoreos ambientales (calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos) que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013. Esta conducta contraviene lo dispuesto en Numeral 4 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (vii) **No utilizó briquetas de carbón como combustible para calentar agua dulce para su proceso productivo, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que se observó residuos de cenizas de pieles no curtidas (carnazas) para el calentamiento de agua dulce en la planta Huachipa. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Curtiembre Titán S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) **En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar el acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos en dispositivos de almacenamiento correspondientes a su naturaleza y características; considerando para la presente obligación lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**






Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar los contenedores rotulados, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados.

- (ii) **En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos encontrados en la planta (virutas de cuero y lodos), a fin de demostrar que dichos residuos se retiraron del terreno abierto a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos en cumplimiento de la normatividad vigente.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle: copia de los manifiestos y los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero y lodos), facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad (si fuera el caso) y medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84). El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

- 
- (iii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Huachipa, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

- (iv) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución:**
- **Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos al tratarse de una obligación formal, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**
 - **Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con**

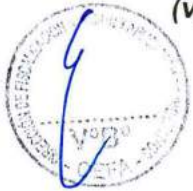




la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos al tratarse de una obligación formal, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

- **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental en temas de monitoreo ambientales (calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados).



- (v) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar el uso briquetas de carbón como material combustible utilizado en el proceso de curtido de pieles de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Adjuntar fotografías a color y/o videos debidamente fechadas).**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico que detalle: facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la compra del material combustible y medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84). El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la supuesta infracción por no haber presentado los Informes de Monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 ante la autoridad competente.

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. El 18 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de





Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Huachipa¹, de titularidad de Curtiembre Titán S.A. (en adelante, Curtiembre Titán). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 18 de setiembre del 2013² y analizados en el Informe N° 0132-2013-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión)³.

- 2. El 26 de febrero del 2015⁴, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 067-2015-OEFA/DS concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

- 3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 588-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016⁵ y notificada el 9 de junio del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició este procedimiento administrativo sancionador contra Curtiembre Titán por la presunta comisión de ocho (8) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Curtiembre Titán S.A. no habría segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Huachipa de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad, toda vez que estos se encontraban acopiados y mezclados sobre el terreno en distintas zonas de la planta.	- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d), g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa 51 UIT



¹ La planta Huachipa se encuentra ubicada en la Quinta Avenida Mz. E, Lote 7-A de la urbanización La Capitana, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima.

² Folio 25 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 9 del Expediente.

³ Folios 42 al 49 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

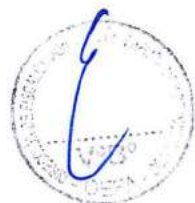
⁵ Folios 17 al 35 del Expediente.

⁶ Folio 36 del Expediente.



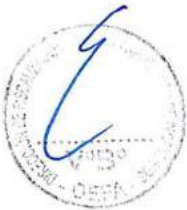


2	Curtiembre Titán S.A. no habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa, toda vez que los lodos y virutas producto del tratamiento de aguas residuales y raspado de cueros de curtido se encontraban almacenados en terreno abierto, a granel y sin contenedores.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa 51 UIT
3	Curtiembre Titán S.A. no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta Huachipa, toda vez que estos se encontraban acumulados y mezclados a la intemperie sobre el terreno de la planta sin ubicación definida.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. - Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d), g) y h) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa 51 UIT
4	Curtiembre Titán S.A. no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa 0.5 hasta 20 UIT
5	Curtiembre Titán S.A. no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Multa 0.5 hasta 20 UIT





	Residuos Sólidos del año 2013.	- Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
6	Curtiembre Titán S.A. no habría presentado los Informes de Monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 ante la autoridad competente.	- Artículo 27° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI. - Literal e) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 10 UIT
7	Curtiembre Titán S.A. no habría efectuado los monitoreos ambientales (calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos) que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013.	- Numeral 4 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la	Hasta 20 UIT





			Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
8	Curtiembre Titán S.A. no habría utilizado briquetas de carbón como combustible para calentar agua dulce para su proceso productivo, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que se observó residuos de cenizas de pieles no curtidas (carnazas) para el calentamiento de agua dulce en la planta Huachipa.	- Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 20 UIT

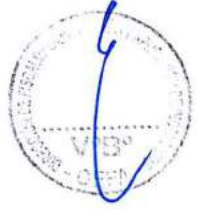
I.3. Acciones de instrucción y descargos

4. El 9 de marzo del 2016, mediante Carta N° 480-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a Curtiembre Titán remita información actualizada sobre los supuestos incumplimientos detectados durante la supervisión efectuada el 18 de setiembre del 2013.
5. El 11 de marzo del 2016, Curtiembre Titán presentó un escrito señalando que a la fecha no realiza actividad productiva, de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, por tanto, no se encuentra en la posibilidad de cumplir con las normas del OEFA. Precisó que sólo realiza el trabajo de lijado, pintura y planchado de cuero, actividad que no cubre para mantener la planta, por lo que se ha optado por la suspensión temporal de la planta Huachipa⁸.
6. El 7 de julio del 2016⁹, Curtiembre Titán presentó su escrito de descargos manifestando lo siguiente:
 - (i) Desde el 20 de octubre del 2015 a la fecha la empresa se encuentra cerrada temporalmente, es decir, sobre el terreno de la planta no se realiza ninguna operación de producción, por tanto, no genera efluentes, emisiones ni residuos sólidos. Agregó, que debido al cierre temporal no genera ingresos económicos que le permitan cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental

⁷ Folio 10 del expediente.

⁸ Folios 11 al 12 del expediente.

⁹ Folios 37 al 53 del expediente.





- (ii) Los monitoreos que se puedan realizar en la planta no reflejarían la contaminación que ha existido en el área, puesto que al no tener ninguna actividad productiva no se ocasionan impactos.
- (iii) Considerando el cierre temporal de la planta y que los gastos para cumplir todos los compromisos ambientales establecidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) son cuantiosos, no ha podido cumplir los compromisos asumidos¹⁰.
- (iv) Existe una vulneración al debido procedimiento, toda vez que la Cédula de Notificación N° 663-2016 no ha señalado la fecha, hora, nombre y firma de la persona a quien fue notificada. Agregó, que no le ha sido notificada la documentación en la fecha y plazos previstos por Ley. Por tanto, la autoridad ha incurrido en una de las causales de nulidad del acto administrativo, correspondiendo declarar la nulidad del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si la Cédula de Notificación N° 663-2016 ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría segregado y acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Huachipa de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad, toda vez que estos se encontraban acopiados y mezclados sobre el terreno en distintas zonas de la planta; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa, toda vez que los lodos y virutas producto del tratamiento de aguas residuales y raspado de cueros de curtido se encontraban almacenados en terreno abierto, a granel y sin contenedores; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta Huachipa, toda vez que estos se encontraban acumulados y mezclados a la intemperie sobre el terreno de la planta sin ubicación definida; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

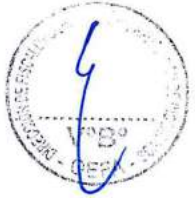
¹⁰

De acuerdo al administrado dicho argumento encuentra sustento en lo establecido por Constitución Política del Perú, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Ley N° 30230 y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría efectuado los monitoreos ambientales (calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos) que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (viii) Sétima cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría presentado los Informes de Monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 ante la autoridad competente; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (ix) Octava cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría utilizado briquetas de carbón como combustible para calentar agua dulce para su proceso productivo, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que se observó residuos de cenizas de pieles no curtidas (carnazas) para el calentamiento de agua dulce en la planta Huachipa; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹¹:

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹² que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.

16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 18 de setiembre del 2013, el Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 067-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Huachipa de Curtiembre Titán, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión procesal: determinar si la Cédula de Notificación N° 663-2016 ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

19. Curtiembre Titán indicó que existe una vulneración al principio del debido procedimiento, toda vez que, la Cédula de Notificación N° 663-2016 no ha señalado la fecha, hora, nombre y firma de la persona a quien fue notificada. Asimismo, alegó no haber sido notificado con documentación en la fecha y plazos previstos por Ley. Por tanto, la autoridad ha incurrido en una de las causales de nulidad del acto administrativo, correspondiendo declarar la nulidad del procedimiento.
20. Al respecto, el Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de debido procedimiento**, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones

¹³ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso¹⁵.

21. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración¹⁶.
22. En este sentido, el principio del debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo. Entre estos, se encuentran el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (derecho a que no se restrinjan las posibilidades de defensa del administrado).
23. En razón a la normativa citada, debe considerarse que durante toda la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha respetado el debido procedimiento, toda vez que la Resolución Subdirectoral N° 588-2016-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se inició el procedimiento, fue debidamente notificada a Curtiembre Titán el 9 de junio del 2016, mediante Cédula de Notificación N° 663-2016¹⁷, en la cual se le otorgó un plazo de veinte (20) días después de recibida la notificación para que el administrado pueda presentar sus descargos, y, de esta forma, poder ejercer su derecho de defensa.
24. Dicha notificación cumplió con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁸, pues consignan: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida resolución subdirectoral.
25. La Cédula de Notificación N° 663-2016 fue recibida en la dirección de la planta Huachipa, sito en Av. Quinta Avenida, Mz. E, Lote 7-A, Urb. La Capitana, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima; por el señor Alberto Chacón Leandro, identificado con documento nacional de identidad N° 04205850,



¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

¹⁶ A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".

¹⁷ Folio 36 del expediente.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).





suscribiendo el documento en calidad de trabajador de Curtiembre Titán¹⁹.

26. Sumado a ello, se encuentra el hecho de que Curtiembre Titán presentó su escrito de descargos el 7 de julio del 2016, lo cual implica, que a través de la Cédula de Notificación N° 663-2016 tomó conocimiento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
27. Por lo tanto, la notificación de la Cédula de Notificación N° 663-2016 no ha vulnerado el principio del debido procedimiento ni mucho menos se ha restringido el derecho de defensa con el que cuenta el administrado. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por Curtiembre Titán en este extremo.
28. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por Curtiembre Titán y, en consecuencia, declararla improcedente.

IV.2 Análisis de la primera a la quinta cuestiones en discusión respecto al manejo de residuos sólidos

29. El Artículo 119° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁰ establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
30. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos²¹, modificada por Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo

¹⁹ De la búsqueda en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, se verificó que el documento nacional de identidad N° 04205850 pertenece al señor Alberto Chacón Leandro.

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
 119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).
 119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

²¹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal
 El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.
 (...).





seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.

31. El Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

IV.2.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría segregado y acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Huachipa de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad, toda vez que estos se encontraban acopiados y mezclados sobre el terreno en distintas zonas de la planta; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1)

32. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)²² dispone que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, a la Entidad Comercializadora de Residuos Sólidos o la Municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

33. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS²³ establece la obligación de acondicionar los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

34. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS²⁴ define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad



²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Disposiciones Complementarias, Transitorias Y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.





a los residuos sólidos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, define al almacenamiento intermedio como el lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

35. El Artículo 55° del RLGRS²⁵ señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

a) **Hecho detectado**

36. Durante la supervisión realizada el 18 de setiembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión verificó que Curtiembre Titán no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Huachipa, conforme se detalla en el Acta de Supervisión²⁶:

(...)

4. HALLAZGOS	
4.1.	Los residuos sólidos peligrosos (residuos de hidrocarburos, envases vacíos de insumos químicos) y no peligrosos son acopiados en diversas áreas de la planta inclusive sobre el suelo natural dentro de la propiedad del administrado. (...).

37. En el Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND²⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

(...)

INADECUADA SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS	
Hallazgo N° 1	Sustento
Los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de insumos químicos, lodos de tratamiento de aguas residuales) son acumulados a la intemperie sobre el terreno de la planta; y residuos del raspado o rebajado de cueros (viruta), residuos de pieles no curtidas (carnazas) dispersos en el patio principal de la planta.	(...)
Análisis Técnico	
(...) en la supervisión se observó que el administrado no segregaba ni acondiciona sus residuos dispersos en varias zonas de la planta, sin ser colocados en contenedores adecuados y sin diferenciar los residuos peligrosos de los no peligrosos (...). (...) dicha condición de acumulación de residuos sólidos sin considerar sus características de peligrosidad, representa un riesgo potencial de afectación al	

(...)

1. **Almacenamiento intermedio:** Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

²⁶ Folio 25 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.

²⁷ Folios 45 y 44 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IN.





suelo y por consiguiente una posible afectación a la salud pública, debido a que cualquier persona puede manipular y hacer uso indebido de dichos residuos.

(...)"

(El énfasis es agregado)

38. A fin de sustentar los hallazgos encontrados, la Dirección de Supervisión adjuntó al Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND, las siguientes vistas fotográficas que fueron captadas en la acción de supervisión regular 28:



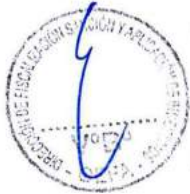
Foto N° 7: Residuos de pieles no curtidas (carnazas, descarnes y grasas de las pieles) acumulados a la intemperie sobre el terreno de la planta, junto a residuos de chatarra y madera.

Foto N° 8: Residuos de pieles no curtidas (carnazas, descarnes y grasas de las pieles) acumulados a la intemperie en el patio principal de la planta (sobre el terreno).



Foto N° 9: Residuos de pieles no curtidas secas (descarnes y grasas de las pieles) acumulados a la intemperie junto a los residuos de cenizas de carnazas y residuos de virutas de cuero, en el patio central donde también se encuentran las pieles curtidas para el secado. No se observa segregación ni acondicionamiento de dichos residuos.

Foto N° 10: Acumulación de pieles no curtidas secas (carnazas) a la intemperie, sobre el terreno en otro punto de la planta, sin acondicionamiento adecuado.



28

Folios 20, 19, 18, 17 y 16 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.



Foto N° 11: Residuos orgánicos (pieles no curtidas, descarnes y grasas) acumulados a la intemperie junto a residuos plásticos, residuos de papel, sobre el terreno, sin segregación ni acondicionados adecuadamente.



Foto N° 13: Residuos de envases vacíos de insumos químicos acumulados a la intemperie sobre el terreno de la planta.



Foto N° 14: Residuos de envases vacíos de insumos químicos acumulados a la intemperie en otro punto del terreno de la planta.



Foto N° 16: Residuos de cartones, papeles, chatarra, acumulados junto con los lodos de sedimentación del tratamiento del efluente industrial de la curtiembre.



39. De las fotografías mostradas se puede observar lo siguiente:

- ✓ En **fotografía N° 7**, residuos sólidos como carnazas, descarnes y grasas que provienen del proceso del descarnado, acumulados, a la intemperie sobre el terreno abierto en la planta, junto a residuos de chatarra y madera colindantes a la pared.
- ✓ En la **fotografía N° 8**, residuos de pieles no curtidas como carnazas, descarnes y grasas de las pieles acumuladas a la intemperie y dispuesto sobre suelo natural. Alrededor de estos residuos se observa un tanque de color negro, una máquina y al costado de estas una bolsa de color verde y columna de concreto.
- ✓ En la **fotografía N° 9**, residuos de pieles secas no curtidas acopiadas a la intemperie y al alrededor de estos se observa residuos de cenizas de carnazas y residuos de virutas de cuero ubicados en el patio central, y junto





a estos se encuentran las pieles curtidas para el secado. Los residuos se encuentran sobre suelo natural y cielo abierto.

- ✓ En la **fotografía N° 10**, pieles secas no curtidas (carnazas) a la intemperie sobre el terreno natural ubicado en otro punto de la planta sin contar con un acondicionamiento adecuado. Estos residuos se encuentran combinados con piedras de un tamaño reducido y un tubo de plástico. Al costado de las carnazas se aprecia bolsas de polipropileno.
- ✓ En la **fotografía N° 11**, pieles no curtidas, descarnes y grasas acopiados a la intemperie sobre terreno abierto junto a residuos plásticos, cartón, bolsas, esteras, plásticos de forma cuadrada, botellas de vidrio, tapas y baldes de plástico colindantes a la vegetación.
- ✓ En la **fotografía N° 13**, residuos de envases de insumos químicos como galones de color azul, galoneras de color verde y negro sin contenido alguno, acumulados a la intemperie sobre el terreno abierto. Estos residuos se encuentran combinados con plásticos, ladrillos y virutas de cuero.
- ✓ En la **fotografía N° 14**, residuos de envases vacíos de insumos químicos acumulados a la intemperie en otro sector de la planta. Estos residuos se encuentran al costado de un estante de madera y encima de ellos cúmulos de tierra.
- ✓ En la **fotografía N° 16**, cartones, papeles, un cilindro metálico colmatado de residuos, todos estos se encuentran combinados con los lodos provenientes del proceso productivo. Estos residuos se encuentran al cielo abierto y sin dispositivo que los contengan.

40. En mérito a lo detectado durante la inspección, en el Informe Técnico Acusatorio N° 067-2015-OEFA/DS²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

75. (...) **CURTIEMBRE TITÁN S.A. no segregaría ni acondicionaría sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (...), toda vez que en la supervisión realizada se encontraron -en diferentes áreas de la planta- residuos sólidos peligrosos y no peligrosos acumulados directamente sobre el piso, en algunos casos mezclados y acopiados unos junto a otros y no estaban dentro de contenedores (...)**".

(El énfasis es agregado)

41. Adicionalmente a lo señalado por la Dirección de Supervisión, en el DAP de la planta Huachipa, Curtiembre Titán se comprometió a que los residuos generados en la etapa de descarnado serán acopiados en bolsas de polipropileno para luego ser retirados semanalmente por terceros³⁰. Asimismo, indicó que los residuos sólidos que se generan principalmente en las etapas de descarnado y recorte de pieles serán acopiados y retirados de la planta por terceros. Estos residuos (grasas y tejidos biodegradables) serán destinados al relleno sanitario Huaycoloro³¹.

²⁹ Folio 8 del expediente.

³⁰ Página 9 del Diagnóstico Ambiental Preliminar de Curtiembre Titán.

³¹ Página 13 del Diagnóstico Ambiental Preliminar de Curtiembre Titán.



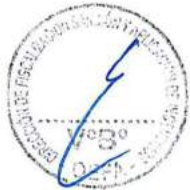
**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

42. La presente imputación se encuentra referida a la inadecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, obligaciones que se encuentran establecidas en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS.
43. En su escrito del 11 de marzo del 2016, Curtiembre Titán señaló que a la fecha no realiza actividad productiva, de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, por ende, no se encuentra en la posibilidad de cumplir con las normas del OEFA. Precisó que sólo realiza el trabajo de lijado, pintura y planchado de cuero, actividad que no cubre para mantener la planta, por lo que se ha optado la suspensión temporal de la planta Huachipa³².
44. Asimismo, en su escrito de descargos presentado el 7 de julio del 2016³³, Curtiembre Titán indicó que desde el 20 de octubre del 2015 a la fecha, la empresa se encuentra cerrada temporalmente, es decir, sobre el terreno de la planta no se realiza ninguna operación de producción, por tanto, no genera efluentes, emisiones ni residuos sólidos. Agregó, que debido al cierre temporal no genera ingresos económicos que le permitan cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Concluye, que considerando el cierre temporal de la planta y que los gastos para cumplir todos los compromisos ambientales establecidos en su DAP son cuantiosos, no ha podido cumplir los compromisos asumidos³⁴.
45. Sobre el particular, si bien el administrado afirma que a la fecha no realiza actividad productiva, de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite esta situación.
46. Sumado a ello, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber informado a la autoridad competente respecto a la paralización de sus actividades productivas y el cierre temporal de la empresa.
47. En ese sentido, conforme lo indicado anteriormente, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que solo se eximen de responsabilidad si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
48. De los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Curtiembre Titán no cumplió con segregar ni acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Huachipa de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad, toda vez que estos se encontraban acopiados y mezclados sobre el terreno en distintas zonas de la planta. Esta conducta contraviene las obligaciones contenidas en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS;

³² Folios 11 al 12 del expediente.

³³ Folios 37 al 53 del expediente.

³⁴ De acuerdo al administrado dicho argumento encuentra sustento en lo establecido por Constitución Política del Perú, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Ley N° 30230 y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





en concordancia con los Literales d), g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo³⁵.

49. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

51. Mediante escritos del 11 de marzo y 7 de julio del 2016, Curtiembre Titán señaló que a la fecha no realiza actividad productiva de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, por tanto, no se encuentra en la posibilidad de cumplir con las normas del OEFA. Asimismo, indicó que desde el 20 de octubre del 2015 a la fecha, la empresa se encuentra cerrada temporalmente.

52. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que a la fecha no realiza actividades de producción, motivo por el cual no generaría residuos sólidos.

53. Sin perjuicio de ello, en las supervisiones realizadas el 9 de abril y 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que Curtiembre Titán no realizaba una adecuada segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos, conforme se señala a continuación:

• **INFORME DE SUPERVISIÓN N° 043-2014-OEFA/DS-IND:**

"(...)

8. HALLAZGOS

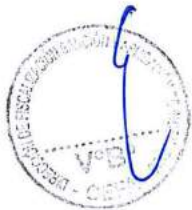
8.1 HALLAZGOS DE CAMPO

INADECUADA SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS	
Hallazgo N° 1	Sustento
<i>Se observó, residuos de envases vacíos de insumos químicos, los lodos de las pozas de tratamiento de agua residual, se encuentran acumulados sobre el terreno a la intemperie, residuos de virutas de cuero dispersas y pedazos de pieles no curtidas, a la intemperie sobre el terreno de la planta.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Fotos N° 10, 11, 12, 13 y 14 del anexo N° 10. • (...).

• **INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0128-2014-OEFA/DS-IND:**

"8. HALLAZGOS

8.1 HALLAZGOS DE CAMPO



³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves, - en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

h) Mezcla de residuos incompatibles,

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente".





Hallazgo N° 01: NO MANEJA LOS RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS	
Descripción	Sustento
<p>Se observó residuos sólidos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lodos de las pozas de sedimentación de agua residual sobre el terreno de la planta a la intemperie alrededor de las pozas de sedimentación. • Residuos de virutas de pieles curtidas colocados a la intemperie sobre el terreno de la planta. 	Fotos N° 07, 08 y 09 de anexo II.

(...)"

(El énfasis es agregado)

54. De lo señalado, se advierte que el administrado no corrigió y/o subsanó el hecho materia de imputación. En tal sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Curtiembre Titán no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Huachipa de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad, toda vez que estos se encontraban acopiados y mezclados sobre el terreno en distintas zonas de la planta.</p>	<p>- Acreditar el acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos en dispositivos de almacenamiento correspondientes a su naturaleza y características; considerando para la presente obligación lo establecido RLGRS.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar los contenedores rotulados, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados.</p>

55. La medida correctiva tiene por finalidad implementar dispositivos de almacenamiento en las instalaciones de la planta Huachipa con el objetivo de que los colaboradores depositen los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos que se generan en las diversas actividades del productivo a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

56. El informe deberá contener todas las acciones ejecutadas por Curtiembre Titán para implementar los contenedores en las diferentes zonas de la planta, así como los medios visuales que acrediten la labor realizada.

57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, cotización del servicio, línea base del proyecto a ejecutar, instalación del servicio, verificación y la puesta en marcha. En ese sentido, a manera meramente referencial se ha considerado el plazo establecido en el

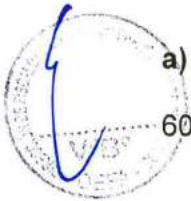




proceso por competencia menor: CME-0170-2014-OTL/Petroperú-primera convocatoria "Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos" en el que se establece un plazo de treinta (30) días calendarios, por lo que un plazo cuarenta (40) días hábiles propuestos³⁶ se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada y cinco (5) días hábiles para remitir el informe técnico.

IV.2.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa, toda vez que los lodos y virutas producto del tratamiento de aguas residuales y raspado de cueros de curtido se encontraban almacenados en terreno abierto, a granel y sin contenedores; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)

58. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS³⁷ establece como obligación de los generadores de residuos sólidos almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
59. El Artículo 39° del RLGRS³⁸ señala que se encuentra prohibido que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad de su almacenamiento, y, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.



a) Hecho detectado

60. Durante la supervisión realizada el 18 de setiembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión verificó que Curtiembre Titán no almacenaba

³⁶ Competencia menor - CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:
(...)

"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

(...)

Consultada el 24 de julio del 2016 y disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

³⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
(...).

³⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".





adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa, conforme se detalla en el Acta de Supervisión³⁹:

"(...)

4. HALLAZGOS	
4.2.	Los lodos de las pozas de sedimentación son acopiados sobre el suelo natural dentro de la propiedad del administrado.

(El énfasis es agregado)

- 61. En el Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND⁴⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4.2.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES DE CURTIEMBRE TITÁN S.A.

(...)

- **Raspado de cueros curtido: Proceso que se realiza con máquinas, generando residuos industriales: (...) virutas de cuero curtidos al cromo, que son pequeñas partículas que contienen todos los insumos químicos del cuero curtido al cromo.**

(...)

Pozas de sedimentación: En la planta se observó tres pozas las cuales reciben las aguas de los procesos industriales del curtido de pieles. Se observó que estas pozas se encuentran colmatadas, contiendo efluentes y lodos industriales.

(El énfasis es agregado)



- 62. A fin de sustentar los hallazgos encontrados, la Dirección de Supervisión adjuntó al Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND, las siguientes vistas fotográficas que fueron captadas en la acción de supervisión regular⁴¹:



³⁹ Folio 25 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.

⁴⁰ Folio 48 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IN.

⁴¹ Folios 18, 16 y 15 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.

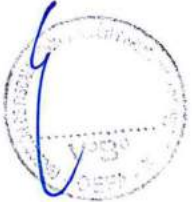




Foto N° 17: Lodos de sedimentación de tratamiento de efluente industrial de proceso de curtido de pieles (residuo peligroso), acumulados a la intemperie sobre el terreno de la planta, sin ubicación definida, ni acondicionamiento adecuado.

63. De las fotografías mostradas se puede observar lo siguiente:

- ✓ En la **fotografía N° 12**, una gran cantidad de virutas acumuladas a cielo abierto y dispuestas sobre un material de color negro y posterior a ellos 2 botadales.
- ✓ En la **fotografía N° 15**, residuos de lodos provenientes del proceso productivo de la curtiembre que se encuentran dispuestos a la intemperie.
- ✓ En la **fotografía N° 17**, lodos de sedimentación de los efluentes industriales del proceso de curtido de pieles (residuos peligrosos) acumulados a la intemperie sobre el terreno de la planta, sin ubicación definida ni acondicionamiento adecuado.



64. De lo expuesto, se advierte que Curtiembre Titán no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su planta Huachipa, toda vez que los lodos y virutas producto del tratamiento de aguas residuales y raspado de cueros de curtido se encontraban almacenados en terreno abierto y a granel.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

65. En su escrito del 11 de marzo del 2016, Curtiembre Titán señaló que a la fecha no realiza actividad productiva, de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, por ende, no se encuentra en la posibilidad de cumplir con las normas del OEFA. Precisó que sólo realiza el trabajo de lijado, pintura y planchado de cuero, actividad que no cubre para mantener la planta, por lo que se ha optado la suspensión temporal de la planta Huachipa⁴².

66. Asimismo, en su escrito de descargos presentado el 7 de julio del 2016⁴³, Curtiembre Titán indicó que desde el 20 de octubre del 2015 a la fecha, la empresa se encuentra cerrada temporalmente, es decir, sobre el terreno de la planta no se realiza ninguna operación de producción, por tanto, no genera efluentes,

⁴² Folios 11 al 12 del expediente.

⁴³ Folios 37 al 53 del expediente.





emisiones ni residuos sólidos. Agregó, que debido al cierre temporal no genera ingresos económicos que le permitan cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Concluye, que considerando el cierre temporal de la planta y que los gastos para cumplir todos los compromisos ambientales establecidos en su DAP son cuantiosos, no ha podido cumplir los compromisos asumidos⁴⁴.

67. Sobre el particular, si bien el administrado afirma que a la fecha no realiza actividad productiva de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite esta situación.
68. Sumado a ello, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber informado a la autoridad competente respecto a la paralización de sus actividades productivas y el cierre temporal de la empresa.
69. En ese sentido, conforme lo indicado anteriormente, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que solo se eximen de responsabilidad si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
70. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Curtiembre Titán no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa, toda vez que los lodos y virutas producto del tratamiento de aguas residuales y raspado de cueros de curtido se encontraban almacenados en terreno abierto y a granel. Esta conducta contraviene las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS; en concordancia con lo dispuesto por los Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.

71. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

72. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
73. Mediante escritos del 11 de marzo y 7 de julio del 2016, Curtiembre Titán señaló que a la fecha no realiza actividad productiva de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, por ende no se encuentra en la posibilidad de cumplir con las normas del OEFA. Asimismo, indicó que desde el 20 de octubre del 2015 a la fecha, la empresa se encuentra cerrada temporalmente.

⁴⁴

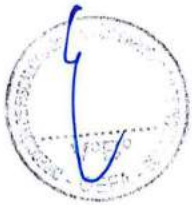
De acuerdo al administrado dicho argumento encuentra sustento en lo establecido por Constitución Política del Perú, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Ley N° 30230 y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





74. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que a la fecha no realiza actividades de producción, motivo por el cual no generaría residuos sólidos.
75. En tal sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Curtiembre Titán no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa, toda vez que los lodos y virutas producto del tratamiento de aguas residuales y raspado de cueros de curtido se encontraban almacenados en terreno abierto, a granel y sin contenedores.	- Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos encontrados en la planta (virutas de cuero y lodos), a fin de demostrar que dichos residuos se retiraron del terreno abierto a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos en cumplimiento de la normatividad vigente.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: i) Copia de los manifiestos y los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero y lodos) ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad (si fuera el caso). iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84). El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal



76. La medida correctiva tiene como finalidad evitar que los residuos de viruta de cuero y lodos se dispongan directamente sobre el componente suelo y a la intemperie, a fin de impedir la generación de cromo hexavalente muy tóxico para el ser humano.
77. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar con la información y documentación que sustente el informe técnico, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de quince (15) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.





IV.2.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta Huachipa, toda vez que estos se encontraban acumulados y mezclados a la intemperie sobre el terreno de la planta sin ubicación definida; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3)

78. El Artículo 16° de la LGRS⁴⁵ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
79. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁴⁶ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
80. Asimismo, el Numeral 2 de la citada Disposición, Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al almacenamiento como la operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final⁴⁷.
81. Así, es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS,



⁴⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

⁴⁶ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁴⁷ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.





el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este, de conformidad al Numeral 5 del Artículo 25° de RLGRS⁴⁸.

82. En esa línea, el Artículo 40° del RLGRS⁴⁹ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
83. En ese marco, el Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS establece como infracción el incumplimiento de esta obligación⁵⁰.
84. De la precitada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.

a) Hecho detectado

85. Durante la supervisión realizada el 18 de setiembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión verificó que los residuos sólidos peligrosos (virutas, residuos de hidrocarburos, envases vacíos de insumos químicos y lodos) eran

⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).

⁴⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁵⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones

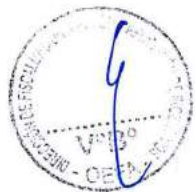
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

(...).





acopiados sobre el terreno de la planta Huachipa, conforme se detalla en el Acta de Supervisión⁵¹:

"(...)

4. HALLAZGOS	
4.1.	Los residuos sólidos peligrosos (residuos de hidrocarburos, envases vacíos de insumos químicos) (...) son acopiados en diversas áreas de lo planta inclusive sobre el suelo natural dentro de la propiedad del administrado. (...)
4.2.	Los lodos de las pozas de sedimentación son acopiados sobre el suelo natural dentro de la propiedad del administrado.

(...)"

(El énfasis es agregado)

86. En el Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND⁵², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.2.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES DE CURTIEMBRE TITÁN S.A.

(...)

Las áreas verificadas en la supervisión fueron:

(...) los residuos sólidos generados de las actividades de curtiembre, tales como: residuos de carnazas, descarnes y grasas naturales, residuos del raspado o rebajado de cueros al cromo se encuentran dispersos en el patio central de la planta. Así mismo, se observó residuos peligrosos: envases de insumos químicos acumulados a la intemperie sobre el terreno de la planta (sin ubicación definida); y los lodos de las pozas de sedimentación de aguas residuales se encuentran acumulados a la intemperie sobre el terreno de la planta (...).

(...)

5. HALLAZGOS

(...)

NO CUENTA CON LAMACÉN RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	
Hallazgo N° 02	Sustento
Los residuos sólidos peligrosos: lodos de pozas de tratamiento de agua residual, envases vacíos de insumos químicos, se encuentran acumulados a la intemperie sobre el terreno en varias zonas de la planta, sin ubicación definida ni lugar adecuado para su almacenamiento.	(...)
Análisis Técnico	
(...) en la supervisión se observó que la planta no cuenta con un almacén central para el acondicionamiento de los residuos sólidos que genera (envases vacíos de insumos químicos, lodos de poza de tratamiento de agua residual) puesto que dichos residuos se encontraron acumulados a la intemperie sobre el terreno de la planta. (...) al no contar con un almacén de residuos peligrosos el administrado no puede llevar el control de los residuos peligrosos, así como no puede restringir el acceso a personas no autorizadas que puedan manipular y hacer uso adecuado de dichos residuos. (...).	

(El énfasis es agregado)

⁵¹ Folio 25 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.

⁵² Folios 47 (reverso) y 44 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.





87. A fin de sustentar los hallazgos encontrados, la Dirección de Supervisión adjuntó al Informe de Supervisión N° 0132-2014-OEFA/DS-IND, las fotografías N° 12 al 17, las cuales han sido presentadas y analizadas en el hecho imputado N° 1 de la presente resolución. De la evaluación de las fotografías, se aprecia que la planta Huachipa de Curtiembre Titán no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
88. En mérito a lo detectado durante la inspección, en el Informe Técnico Acusatorio N° 067-2015-OEFA/DS⁵³ del 20 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

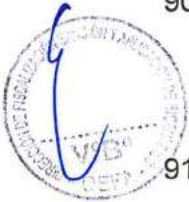
76. El administrado CURTIEMBRE TITÁN S.A. sí genera residuos sólidos peligrosos (envases de insumos químicos vacíos y lodos residuales), pero no cuenta con un almacén central para ellos (...).

(El énfasis es agregado)

89. De lo señalado, se advierte que la planta industrial de Curtiembre Titán no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos, los cuales eran almacenados a la intemperie, sobre el terreno, sin ubicación definida en varios puntos de la planta

b) Análisis del hecho imputado N° 3

90. El Artículo 40° del RLGRS señala que el almacén central para residuos peligrosos debe estar cerrado y cercado; además la mencionada instalación debe reunir diversas condiciones entre las cuales se encuentra la de contar con sistema de drenaje, sistema contra incendios, entre otros.



91. En su escrito del 11 de marzo del 2016, Curtiembre Titán señaló que a la fecha no realiza actividad productiva, de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, por ende, no se encuentra en la posibilidad de cumplir con las normas del OEFA. Precisó que sólo realiza el trabajo de lijado, pintura y planchado de cuero, actividad que no cubre para mantener la planta, por lo que se ha optado la suspensión temporal de la planta Huachipa⁵⁴.

92. Asimismo, en su escrito de descargos presentado el 7 de julio del 2016⁵⁵, Curtiembre Titán indicó que desde el 20 de octubre del 2015 a la fecha, la empresa se encuentra cerrada temporalmente, es decir, sobre el terreno de la planta no se realiza ninguna operación de producción, por tanto, no genera efluentes, emisiones ni residuos sólidos. Agregó, que debido al cierre temporal no genera ingresos económicos que le permitan cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Concluye, que considerando el cierre temporal de la planta y que los gastos para cumplir todos los compromisos ambientales establecidos en su DAP son cuantiosos, no ha podido cumplir los compromisos asumidos⁵⁶.

⁵³ Folio 8 del expediente.

⁵⁴ Folios 11 al 12 del expediente.

⁵⁵ Folios 37 al 53 del expediente.

⁵⁶ De acuerdo al administrado dicho argumento encuentra sustento en lo establecido por Constitución Política del Perú, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Ley N°





- 93. Sobre el particular, si bien el administrado afirma que a la fecha no realiza actividad productiva, de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite esta situación.
- 94. Sumado a ello, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber informado a la autoridad competente respecto a la paralización de sus actividades productivas y el cierre temporal de la empresa.
- 95. En ese sentido, conforme lo indicado anteriormente, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que solo se eximen de responsabilidad si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
- 96. De los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Curtiembre Titán no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en su planta Huachipa con las condiciones establecidas por el Artículo 40° del RLGRS. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS; en concordancia con el Literal d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.
- 97. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán en este extremo.**



c) Procedencia de medidas correctivas

- 98. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 99. Mediante escritos del 11 de marzo y 7 de julio del 2016, Curtiembre Titán señaló que a la fecha no realiza actividad productiva de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, por ende no se encuentra en la posibilidad de cumplir con las normas del OEFA. Asimismo, indicó que desde el 20 de octubre del 2015 a la fecha, la empresa se encuentra cerrada temporalmente.
- 100. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que a la fecha no realiza actividades de producción, motivo por el cual no generaría residuos sólidos.
- 101. Sin perjuicio de ello, en la supervisiones realizadas el 9 de abril y 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que Curtiembre Titán no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, conforme se señala a continuación:

• **INFORME DE SUPERVISIÓN N° 043-2014-OEFA/DS-IND:**

"(...)

8.1 HALLAZGOS DE CAMPO

NO CUENTA CON ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS	
<i>Hallazgo N° 2</i>	<i>Sustento</i>

30230 y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





<i>Durante la supervisión a la planta del administrado se observó que ésta no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, para el acopio de los residuos peligrosos (envase vacíos de insumos químicos, lodos de las pozas de sedimentación de agua residual), puesto que estos se encontraban colocados a la intemperie sobre el terreno de la planta.</i>	<ul style="list-style-type: none"> Fotos N° 11, 13 y 14 del anexo N° 10. (...).
--	---

• INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0128-2014-OEFA/DS-IND:

(...)

8. HALLAZGOS

8.1 HALLAZGOS DE CAMPO

Hallazgo N° 01: NO MANEJA LOS RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS	
Descripción	Sustento
Análisis Técnico	
<i>Durante la supervisión a la planta del administrado se observó que ésta no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos (...), (lodos de las pozas de sedimentación de agua residual y virutas de pieles curtidas al cromo), puesto que se encontraban colocados a la intemperie, sobre el terreno de la planta de manera dispersa, sin una estructura para su contención, ni señalización de su ubicación, lo cual representa el incumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el mencionado Reglamento.</i>	

(...)"

(El énfasis es agregado)

102. De lo señalado, se advierte que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS, por tanto, Curtiembre Titán no corrigió y/o subsanó el hecho materia de imputación.

103. En tal sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Curtiembre Titán no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta Huachipa, toda vez que estos se encontraban acumulados y mezclados a la intemperie sobre el terreno de la planta sin ubicación definida.	Implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Huachipa, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal





- 104. Dicha medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos de la planta Huachipa de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 40 del RLGRS.
- 105. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁵⁷ (45 días hábiles).
- 106. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, como la implementación de los equipos, contratación de personal, obras civiles, y/o montaje mecánico, montaje eléctrico, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

IV.2.4 Cuarta y quinta cuestiones en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hechos imputados N° 4 y 5)

- 107. El Artículo 37° del RLGRS⁵⁸ dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentra la presentación de los siguientes documentos ante la autoridad competente:

⁵⁷ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.
Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal

COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses. Consultado el 05 de junio del 2016 en: cdam.minam.gob.pe/.../Perfiles%20PAT%202009%20STEM%20MINAM/...%202009/...

⁵⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)"





- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
 - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.
108. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS⁵⁹ señala que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a presentar los mencionados documentos de manera conjunta y dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
109. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha precisado lo siguiente⁶⁰:

"27. Cabe precisar que, si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación del cumplimiento de la presentación de cada documento y su respectiva revisión, se realizará por separado y de acuerdo a su objeto.

28. En efecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos exige que la autoridad competente verifique que el administrado suministre información referida a los residuos generados durante el año transcurrido, mientras que en el caso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, lo que se consigna es un plan de ejecución del manejo de residuos sólidos del siguiente período".

110. De lo expuesto, se concluye que los generadores de residuos deben presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Estas presentaciones constituyen obligaciones independientes, que en caso de incumplimiento, cada uno constituye una imputación distinta.

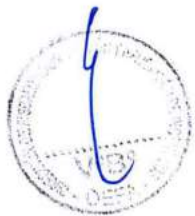
a) Hechos detectados

111. Curtiembre Titán se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 hasta el 22 de enero del 2013.
112. Durante la supervisión del 18 de setiembre del 2014 se requirió al administrado que presente los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 ante la autoridad competente, conforme se señala a continuación⁶¹:

⁵⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

⁶⁰ Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014 recaída en el expediente N° 813-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁶¹ Folio 24 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.





	DOCUMENTACIÓN	PRESENTÓ		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	(...)			
12.	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.		✓	-
13.	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.		✓	-

113. En el Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND⁶², la Dirección de Supervisión señaló que Curtiembre Titán no cumplió con presentar los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de año 2012 ni del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 durante la supervisión del 18 de setiembre del 2013:

"5. HALLAZGOS

(...)

NO PRESENTA LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS	
Hallazgo N° 03	Sustento
<i>El administrado no ha presentado la Declaración Anual de Residuos Sólidos 2012, Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 (...)</i>	(...)

(...)"

114. Al respecto, cabe precisar que en el acervo documentario que fue transferido por el PRODUCE al OEFA no se encuentra documentación de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y Plan Manejo de Residuos Sólidos desde el año 2010.

115. En el Informe Técnico Acusatorio⁶³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"77. (...) CURTIEMBRE TITÁN S.A. no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013, (...)"

(El énfasis es agregado)

b) Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5

116. La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos⁶⁴ tiene por finalidad informar a la autoridad competente sobre el manejo de residuos sólidos, las características en términos de cantidad y peligrosidad de los residuos generados en las empresas anualmente a fin de que pueda determinar el cumplimiento de obligaciones contenidas en el RLGRS.

⁶² Folio 44 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.

⁶³ Folio 8 del expediente.

⁶⁴ FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Primera edición. Lima, 2002, p. 148).





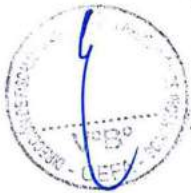
117. Por su parte, la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos tiene por finalidad informar a la autoridad competente sobre lo que las empresas estiman ejecutar en el siguiente período⁶⁵.
118. En su escrito del 11 de marzo del 2016, Curtiembre Titán señaló que a la fecha no realiza actividad productiva, de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, por ende, no se encuentra en la posibilidad de cumplir con las normas del OEFA. Precisó que sólo realiza el trabajo de lijado, pintura y planchado de cuero, actividad que no cubre para mantener la planta, por lo que se ha optado la suspensión temporal de la planta Huachipa⁶⁶.
119. Asimismo, en su escrito de descargos presentado el 7 de julio del 2016⁶⁷, Curtiembre Titán indicó que desde el 20 de octubre del 2015 a la fecha, la empresa se encuentra cerrada temporalmente, es decir, sobre el terreno de la planta no se realiza ninguna operación de producción, por tanto, no genera efluentes, emisiones ni residuos sólidos. Agregó, que debido al cierre temporal no genera ingresos económicos que le permitan cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Concluye, que considerando el cierre temporal de la planta y que los gastos para cumplir todos los compromisos ambientales establecidos en su DAP son cuantiosos, no ha podido cumplir los compromisos asumidos⁶⁸.
120. Sobre el particular, si bien el administrado afirma que a la fecha no realiza actividad productiva, de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite esta situación.
121. Sumado a ello, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber informado a la autoridad competente respecto a la paralización de sus actividades productivas y el cierre temporal de la empresa.
122. En ese sentido, conforme lo indicado anteriormente, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que solo se eximen de responsabilidad si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
123. Por otro lado, de conformidad con el Anexo del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la falta de presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos constituyen hallazgos de menor trascendencia, en tanto se verifique su subsanación. No obstante, de la revisión de los actuados en el Expediente no se aprecia que el administrado haya

⁶⁵ Ver Curso virtual de Auto aprendizaje de Control de riesgos sanitarios y Gestión adecuada de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, en http://www.bvsde.paho.org/cursoa_reas/e/modulo2.html.

⁶⁶ Folios 11 al 12 del expediente.

⁶⁷ Folios 37 al 53 del expediente.

⁶⁸ De acuerdo al administrado dicho argumento encuentra sustento en lo establecido por Constitución Política del Perú, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Ley N° 30230 y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





cumplido con subsanar la presentación de los mencionados documentos, a pesar que estos fueron requeridos en dos (2) oportunidades, por lo que no es aplicable la subsanación voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma⁶⁹.

124. De lo actuado en expediente, ha quedado acreditado que Curtiembre Titán no **presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013**. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción Artículo 37° de la LGRS y al Artículo 115° del RLGRS, conductas que se encuentran tipificadas en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS⁷⁰.
125. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán en este extremo**.

c) Procedencia de medidas correctivas

126. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
127. Mediante escritos del 11 de marzo y 7 de julio del 2016, Curtiembre Titán señaló que a la fecha no realiza actividad productiva de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, por ende no se encuentra en la posibilidad de cumplir con las normas del OEFA. Asimismo, indicó que desde el 20 de octubre del 2015 a la fecha, la empresa se encuentra cerrada temporalmente.
128. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que a la fecha no realiza actividades de producción, motivo por el cual no generaría residuos sólidos.
129. Sin perjuicio de ello, en la supervisiones realizadas el 9 de abril del 2014 y 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que Curtiembre Titán no cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, conforme se señala a continuación:

⁶⁹ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA-CD

Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentran siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

⁷⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.**- en los siguientes casos:

(...)

c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.

(...)"





• INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0043-2014-OEFA/DS-IND:

(...)

8. HALLAZGOS

8.1. HALLAZGOS DE CAMPO

(...)

Hallazgo N° 03	Sustento
Análisis Técnico	
El administrado Curtiembre Titán S.A. mediante escrito de fecha 11 de abril del 2014 (...) en respuesta a la supervisión efectuada a su planta industrial, (...) manifiesta no contar con los documentos correspondientes al manejo de sus residuos sólidos (Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, (...) Declaración Anual de Residuos Sólidos 2013) que se solicitaron en la supervisión, (...).	

(...).

• INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0128-2014-OEFA/DS-IND

8. HALLAZGOS

8.2. HALLAZGOS DE GABINETE

(...)

Hallazgo N° 04: NO PRESENTA LOS DOCUMENTOS SOBRE EL MANEJO DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS 2014 A LA AUTORIDAD COMPETENTE	
Descripción	Sustento
El administrado no ha presentado los documentos de manejo de los residuos sólidos que genera: • Declaración Anual de Residuos Sólidos 2013, • Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2014.	Acta de Supervisión N° 0117-2014. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
Análisis Técnico	
(...) Al respecto, en la fase previa de la presente supervisión, no se encontraron dichos documentos en el archivo documentario de la Dirección de Supervisión del OEFA, correspondiente al año 2014. Asimismo, en el desarrollo de la supervisión dichos documentos fueron solicitados al administrado, sobre lo cual el representante del administrado declaró que la empresa no cuenta con los documentos solicitados, por lo cual no fueron presentados a la Autoridad Competente.	

(...)"

(El énfasis es agregado)



130. De lo señalado, se advierte que el administrado no corrigió y/o subsanó el hecho materia de imputación. En tal sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Curtiembre Titán no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área
5	Curtiembre Titán no habría cumplido con presentar ante la			





<p>autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</p>	<p>sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>		<p>a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados).</p>
---	---	--	---

- 131. Dicha medida correctiva tiene como finalidad adaptar las actividades de Curtiembre Titán al cumplimiento de las obligaciones ambientales sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS.
- 132. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la programación de la capacitación en las diferentes áreas y la duración de la capacitación.
- 133. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos de especialización profesional en Gestión y manejo integral de residuos sólidos, dictados por diversos centros de capacitación los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta treinta (30) horas de duración cada uno⁷¹.

IV.3. Obligación ambiental de cumplir con la realización de los monitoreos ambientales

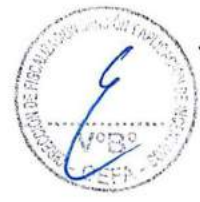
IV.3.1 Sexta cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría efectuado los monitoreos ambientales (calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos) que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 6)

- 134. El Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM⁷² señala como obligación del titular de la industria manufacturera el adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos.

⁷¹ De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de abril del 2016).
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 25 de abril del 2016).

⁷² Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI





135. En el DAP de la planta Huachipa aprobado por Oficio N° 01070-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 19 de febrero del 2009 se estableció que la frecuencia de monitoreo es semestral y que el Programa de Monitoreo consta de las siguientes mediciones: calidad de aire (PM10, SO2, NOx y CO), efluentes líquidos (T°, pH, SST, aceites y grasas), emisiones atmosféricas (Partículas SO2, NOx y CO), ruido ambiental (ruidos), ruido interior (ruidos) y residuos sólidos⁷³.

a) **Hecho detectado**

136. Durante la supervisión regular realizada el 18 de setiembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión detectó que Curtiembre Titán no realizaba los monitoreos ambientales desde el año 2011, conforme se detalla en el Acta de Supervisión⁷⁴:

"(...)

5. ANOTACIONES Y/O OBSERVACIONES ADICIONALES

5.4 Según lo manifestado por el dueño de la planta, no se realiza el monitoreo ambiental de la planta desde el año 2011.

(...)"

137. En el Informe Técnico Acusatorio⁷⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

79. (...) CURTIEMBRE TITÁN S.A. no ha efectuado monitoreos ambientales al menos durante el año 2013, según lo verificado en la supervisión- que le permitan realizar un seguimiento y control permanente de los elementos contaminantes que genera su actividad, a pesar del compromiso asumido en el Oficio de aprobación de su Diagnóstico Ambiental Preliminar, (...)"

(El énfasis es agregado)

138. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, Curtiembre Titán no efectuó los monitoreos ambientales de los elementos contaminantes que generó su actividad durante el año 2013 (primer y segundo semestre del 2013).
139. Cabe señalar que, la falta de ejecución del monitoreo ambiental impide conocer los resultados de los parámetros a ser monitoreados y, como consecuencia, no se puede determinar el impacto de las actividades que realiza Curtiembre Titán en el ambiente y si éstas se ajustan a lo previsto en su DAP y a las normas vigentes.

b) **Análisis del hecho imputado N° 6**

"Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

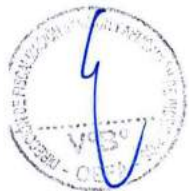
(...)

4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

⁷³ Folio 38 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.

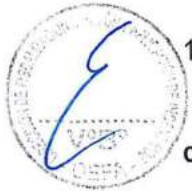
⁷⁴ Folio 25 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.

⁷⁵ Folio 8 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.





140. En sus descargos, Curtiembre Titán señaló que los monitoreos que se puedan realizar en la planta no reflejaría la contaminación que ha existido en el área, puesto que al no tener ninguna actividad productiva no ocasiona impactos.
141. Curtiembre Titán no ha presentado medio probatorio que acredite que debido a que no realiza ninguna actividad productiva no ocasiona impactos, y por tanto no genera efluentes y emisiones que monitorear.
142. Sin perjuicio de lo señalado, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que el administrado solo se exime de responsabilidad si logra acreditar la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
143. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Curtiembre Titán no efectuó los monitoreos ambientales de los elementos contaminantes (calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos) que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI⁷⁶.



144. Por tanto, corresponde declarar la existencia de **responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán en este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

145. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
146. Mediante escritos del 11 de marzo y 7 de julio del 2016, Curtiembre Titán señaló que a la fecha no realiza actividad productiva de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, por tanto, no se encuentra en la posibilidad de cumplir con las normas del OEFA. Asimismo, indicó que desde el 20 de octubre del 2015 a la fecha, la empresa se encuentra cerrada temporalmente.
147. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que a la fecha no realiza actividades de producción, motivo por el cual no generaría efluentes y emisiones que monitorear.
148. Sin perjuicio de ello, en la supervisión realizada el 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Curtiembre Titán no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2014, conforme se señala a continuación:

⁷⁶

Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI
Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.





"8. HALLAZGOS

(...)

8.2 HALLAZGOS DE GABINETE

Hallazgo N° 2: NO REALIZA MONITOREO AMBIENTAL	
Descripción	Sustento
El administrado no realiza el Monitoreo Ambiental de su planta industrial correspondiente al primer semestre de 2014.	• Acta de Supervisión N° 00117-2014.
Análisis Técnico	
(...), en la fase previa de la presente supervisión, se revisó el archivo documentario de la Dirección de Supervisión, en el cual no se encontró el registro de presentación el Informe correspondiente al Monitoreo Ambiental del Primer semestre 2014, de la planta del administrado. Asimismo, en el desarrollo de la supervisión a las instalaciones productivas del administrado, se solicitó el mencionado documento, sobre lo cual el representante del administrado declaró que la empresa no realiza el monitoreo ambiental de su planta industrial, por lo cual no cuenta (Sic) el Informe de Monitoreo Ambiental respectivo.	

(El énfasis es agregado)

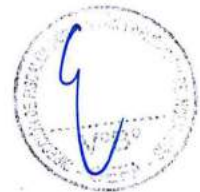
149. De lo señalado, se advierte que el administrado no corrigió y/o subsanó el hecho materia de imputación, por lo que corresponde ordenar a Curtiembre Titán como medida correctiva de adecuación ambiental la siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	Curtiembre Titán no habría efectuado los monitoreos ambientales (calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos) que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental en temas de monitoreo ambientales (calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado ⁷⁷ .	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.

150. Dicha medida correctiva tiene como finalidad adaptar las actividades de

77

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





Curtiembre Titán a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.

151. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada; así como cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico y remitirlo a esta Dirección.
152. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno⁷⁸.

IV.3.2 Sétima cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría presentado los Informes de Monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 ante la autoridad competente; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 6)

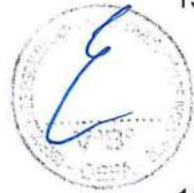
153. El Artículo 3° del RPADAIM⁷⁹ define al Informe Ambiental como el reporte que debe ser presentado por los titulares de actividades de la industria manufacturera, a fin de informar a la autoridad competente sobre las emisiones y vertimientos de residuos peligrosos y contaminantes que sean resultado de las operaciones y para dar seguimiento al instrumento de gestión ambiental presentado.
154. En ese sentido, el Artículo 27° del citado reglamento⁸⁰ establece que el titular de actividades de la industria manufacturera deberá presentar un Informe Ambiental en los plazos que establezca la autoridad competente. En él se describirán las operaciones que involucren emisiones o vertimientos de residuos al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan al instrumento de gestión ambiental

⁷⁸ De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de abril del 2016).
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 26 de abril del 2016).

⁷⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI
Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:
(...)
Informe Ambiental.- Reporte que debe ser presentado por los titulares de actividades de la industria manufacturera en los plazos que establezca la Autoridad Competente y de acuerdo al formato que se apruebe por Resolución Ministerial, a fin de informar a la Autoridad Competente sobre las emisiones y vertimientos de residuos peligrosos y contaminantes que sean resultado de las operaciones y para dar seguimiento al Estudio de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado.

⁸⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI
Artículo 27°.- Informe Ambiental.- El titular de actividades de la industria manufacturera presentará un Informe Ambiental en los plazos y en el formato que establezca la Autoridad Competente mediante Resolución Ministerial. En él se describirán las operaciones que involucren emisiones o vertimientos de residuos al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan a la DIA, o a los EIA o PAMA aprobados.
La Autoridad Competente solicitará información general y en su caso información específica en consideración a las características distintivas de los subsectores de la industria manufacturera.





aprobado.

- 155. El Artículo 8° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE⁸¹, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, establece que los titulares que cuenten con un Diagnóstico Ambiental Preliminar y/o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, deberán presentar los referidos informes de manera semestral al Produce.
- 156. En el DAP de la planta Huachipa, aprobado por Oficio N° 01070-2009-PRODUCE/DVMPYE-I/DGI-DAAI del 19 de febrero del 2009, se estableció que Curtiembre Titán debe cumplir con la presentación semestral del Informe de Monitoreo Ambiental ante el Produce⁸².

b) Hecho detectado

- 157. Durante la supervisión realizada el 18 de setiembre 2013, personal de la Dirección de Supervisión detectó que Curtiembre Titán no presentó los Informes de Monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del 2013 ante la autoridad competente, conforme se detalla en el Informe de Supervisión⁸³:

"4.3. CUADRO DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS

Compromiso	Cumplimiento
(...)	El administrado no ha presentado los cargos correspondientes de los informes de monitoreo ambiental a la autoridad competente, los cuales fueron solicitados durante la supervisión. (...)

(...)"

- 158. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND⁸⁴, la Dirección de Supervisión consignó que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2013, conforme se detalla a continuación:

"5. HALLAZGOS

(...)

NO PRESENTA INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL	
Hallazgo N° 04	Sustento
El administrado no ha presentado los Informes de Monitoreo Ambiental realizados en su planta de curtiembre en el año 2013.	(...)

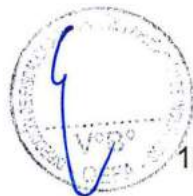
⁸¹ Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE Artículo 8°.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Las empresas que en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y que como resultado de la evaluación de su DAP deban ejecutar un PAMA u otras medidas de adecuación ambiental, están obligadas a presentar informes semestrales al Ministerio de la Producción, dando cuenta de los monitoreos efectuados y del cumplimiento de sus obligaciones de adecuación ambiental.

⁸² Folios 39 y 38 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.

⁸³ Folio 47 del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.

⁸⁴ Folio 43 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.





(...)"

159. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se aprecia que Curtiembre Titán no presentó ante la autoridad competente los Informes Monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013.

c) Análisis del hecho imputado N° 7

160. Sobre el particular, cabe precisar que en el acápite anterior se declaró la responsabilidad de Curtiembre Titán por no haber efectuado los monitoreos ambientales durante el primer y segundo semestre del año 2012, en ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales tiene como consecuencia lógica la no presentación de los informes de monitoreo ante la autoridad competente, conforme lo señaló la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014⁸⁵:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido (...) y presentar sus resultados (...).

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**

9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.

10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente **una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**"

(El énfasis agregado)

161. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los informes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una **es consecuencia directa de la otra**; por lo que, al no haber realizado Curtiembre Titán los monitoreos ambientales durante el primer y segundo semestre del año 2013, no es posible exigirle la presentación de dichos informes de monitoreo ambiental.
162. En atención a lo señalado, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
163. Es importante resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con



Folio 105 del expediente.



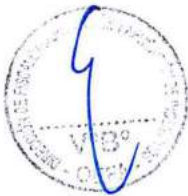
dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad industrial. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

IV.4. Obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

164. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁸⁶, los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país.
165. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁸⁷, señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental.
166. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

1. *Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente. (...)*



⁸⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

⁸⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".





IV.4.1 Octava cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Titán habría utilizado briquetas de carbón como combustible para calentar agua dulce para su proceso productivo, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó residuos de cenizas de pieles no curtidas (carnazas) para el calentamiento de agua dulce en la planta Huachipa; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 8)

167. De acuerdo al Levantamiento de Observaciones del DAP, Curtiembre Titán presentó alternativas de solución para mitigar el impacto generado en la planta Huachipa, en la cuales, dentro de uno de ellos se comprometió a la utilización de briquetas de carbón como medida de mitigación para el componente "aire", conforme se detalla en el siguiente cuadro⁸⁸:

Fuente: Levantamiento de Observaciones del Diagnóstico Ambiental Preliminar de Curtiembre Titán

CUADRO DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Componente Ambiental	Impactos Ambientales	Actividades Impactantes	Alternativas de Solución	Inversión (US\$)	Tipo de Medida	Fecha de Inicio	Fecha de Término
Agua	Deterioro de la calidad del agua del Huaycoloro por los vertimientos	Pelambre, Curtido	(03) Pozas de tratamiento	1.500	Mitigación	2006	Ejecutado
			(02) Pozas de reuso	1.200	Correctivas	2005	Ejecutado
Suelo	Alteración del fondo del lecho del Huaycoloro por los vertimientos	Remojo, Pelambre	(04) Trampas de grasas y sólidos Contrato de servicios	200	Correctivas	2006	Ejecutado
Aire	Deterioro de la calidad atmosférica en la planta	Calentamiento de agua dulce Pintado con solventes	(01) Calentador c. briquetas	2.000	Mitigación	Abril 2007	Mayo 2007
Biológico	Cambios en la composición de la flora acuática. Alteración de la fauna acuática	Pelambre, Curtido	Pozas de tratamiento		Correctiva	2006	Ejecutado
Socio-Económico-Cultural	Incremento en los costos de tratamiento	Remojo, Pelambre, Curtido, Recurtido	Pozas de tratamiento		Correctiva	2006	Ejecutado

168. Durante la supervisión regular realizada el 18 de setiembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión detectó que Curtiembre Titán utilizaba los subproductos (descarnes) de la planta como combustible en el calentamiento de agua para el proceso de tratamiento de cueros, conforme se detalla en el Acta de Supervisión⁸⁹:

"(...)

5. ANOTACIONES Y/O OBSERVACIONES ADICIONALES

5.2 Los subproductos (descarne) de las planta son utilizados como combustible para el calentamiento del agua para el proceso de tratamiento del cuero.

"(...)"

169. En el Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND⁹⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

⁸⁸ Folio 10 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.

⁸⁹ Folio 25 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.

⁹⁰ Folio 43 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.



"5. HALLAZGOS

(...)

NO IMPLEMENTA MEDIDA DE MITIGACIÓN DE SU INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	
Hallazgo N° 05	Sustento
<i>Se observó residuos de cenizas de pieles no curtidas (carnazas) utilizadas como material combustible para el calentamiento de agua dulce para el proceso de curtido de pieles.</i>	(...)
Análisis Técnico	
(...) <i>De acuerdo a las medidas para mitigar el deterioro de la calidad del aire (...), el administrado utilizará briquetas de carbón como combustible para el calentamiento de agua dulce utilizada en los procesos de curtido de pieles (...). (...), el administrado no cumple con el compromiso de utilizar el material combustible indicado en su instrumento de gestión ambiental para mitigar el deterioro de la calidad del aire (...), generando un riesgo potencial de afectación al componente aire, al hacer uso de otros materiales que pueden generar gases tóxicos. (...)"</i>	

(El énfasis es agregado)

170. A fin de sustentar los hallazgos encontrados, la Dirección de Supervisión adjuntó al Informe de Supervisión N° 0132-2013-OEFA/DS-IND, las siguientes vistas fotográficas que fueron captadas en la acción de supervisión regular⁹¹:

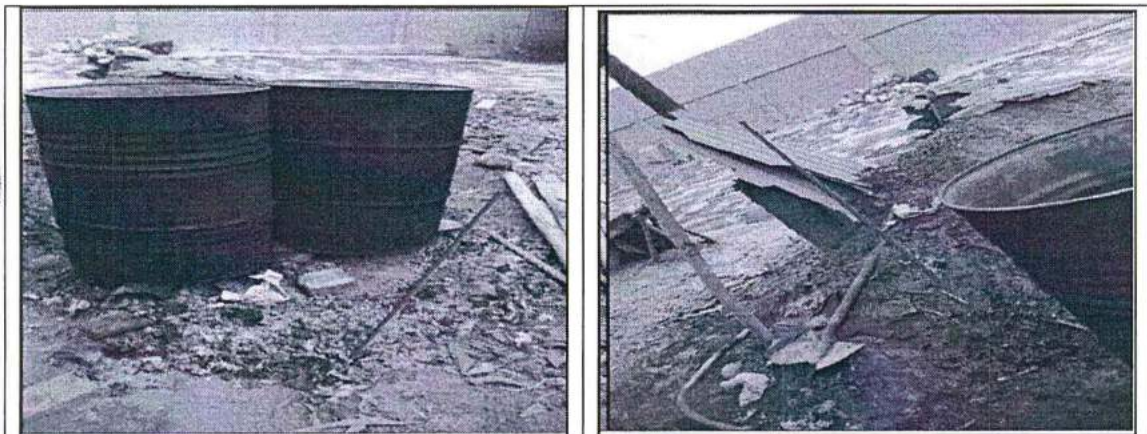


Foto N° 5 y 6: Residuos de cenizas de pieles no curtidas (carnazas) usadas como material combustible para el almacenamiento de agua dulce.

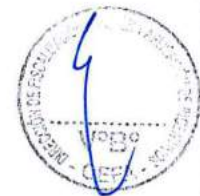
171. De las fotografías se observa dos cilindros de color negro con hollín en los contornos, estos se encuentran colocados sobre ladrillos y junto a ellos residuos de cenizas, y a su vez se visualiza una lampa sobre un cumulo de tierra, calaminas, madera y junto a ellos virutas de cuero.
172. En mérito a lo detectado durante la inspección, en el Informe Técnico Acusatorio N° 067-2015-OEFA/DS⁹², del 20 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

⁹¹ Folios 17, 16 y 15 del Informe N° 0132-2013-OEFA/DS-IND.

⁹² Folios 8 del expediente.





80. (...) **CURTIEMBRE TITÁN S.A.** no utilizaría las briquetas de carbón como combustible para calentar el agua que utiliza en su proceso productivo, según el compromiso asumido en el Levantamiento de Observaciones en su DAP, en referencia al Oficio N° 02637-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, dado que se observó que emplearía los residuos de camaza como combustible, (...).

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 8

173. En su escrito del 11 de marzo del 2016, Curtiembre Titán señaló que a la fecha no realiza actividad productiva, de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, por ende, no se encuentra en la posibilidad de cumplir con las normas del OEFA. Preciso que sólo realiza el trabajo de lijado, pintura y planchado de cuero, actividad que no cubre para mantener la planta, por lo que se ha optado la suspensión temporal de la planta Huachipa⁹³.
174. Asimismo, en su escrito de descargos presentado el 7 de julio del 2016⁹⁴, Curtiembre Titán indicó que desde el 20 de octubre del 2015 a la fecha, la empresa se encuentra cerrada temporalmente, es decir, sobre el terreno de la planta no se realiza ninguna operación de producción, por tanto, no genera efluentes, emisiones ni residuos sólidos. Agregó, que debido al cierre temporal no genera ingresos económicos que le permitan cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Concluye, que considerando el cierre temporal de la planta y que los gastos para cumplir todos los compromisos ambientales establecidos en su DAP son cuantiosos, no ha podido cumplir los compromisos asumidos⁹⁵.
175. Sobre el particular, si bien el administrado afirma que a la fecha no realiza actividad productiva, de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite esta situación.
176. Sumado a ello, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber informado a la autoridad competente respecto a la paralización de sus actividades productivas y el cierre temporal de la empresa.
177. En ese sentido, conforme lo indicado anteriormente, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que solo se eximen de responsabilidad si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
178. De los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Curtiembre Titán no utilizó briquetas de carbón como combustible para calentar agua dulce para su proceso productivo, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó residuos de cenizas de pieles no curtidas (camazas) para el

⁹³ Folios 11 al 12 del expediente.

⁹⁴ Folios 37 al 53 del expediente.

⁹⁵ De acuerdo al administrado dicho argumento encuentra sustento en lo establecido por Constitución Política del Perú, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Ley N° 30230 y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





calentamiento de agua dulce en la planta Huachipa. Esta conducta contraviene la obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, tipificado en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

179. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán en este extremo.**

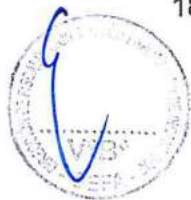
c) Procedencia de medidas correctivas

180. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

181. Mediante escritos del 11 de marzo y 7 de julio del 2016, Curtiembre Titán señaló que a la fecha no realiza actividad productiva de pelambre ni de curtido por falta de liquidez, por ende no se encuentra en la posibilidad de cumplir con las normas del OEFA. Asimismo, indicó que desde el 20 de octubre del 2015 a la fecha, la empresa se encuentra cerrada temporalmente.

182. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que a la fecha no realiza actividades de producción y por tanto no pueda cumplir con los compromisos asumidos en su DAP.

183. En tal sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
8	Curtiembre Titán no habría utilizado briquetas de carbón como combustible para calentar agua dulce para su proceso productivo, al conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó residuos de cenizas de pieles no curtidas (carnazas) para el calentamiento de agua dulce en la planta Huachipa.	Acreditar el uso briquetas de carbón como material combustible utilizado en el proceso de curtido de pieles de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Adjuntar fotografías a color y/o videos debidamente fechadas).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la compra del material combustible. ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84). El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

184. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con el compromiso asumido en su DAP debido a que señaló que utilizaría como





combustible "briquetas de carbón" para calentar el agua dulce que ingresa al proceso productivo, a fin de impedir que utilice otros medios para como combustible toda vez que los subproductos generados del proceso de curtido, tales como sebos, carnaza, restos de piel, etc., tienen la particularidad de que se descomponen fácilmente al ambiente, por su naturaleza orgánica, aumentando así el problema de polución odorífica causada durante el proceso de pelambre. El manejo inadecuado de estas materias primas puede generar durante los procesos productivos, olores muy desagradables causados por la descomposición de materia orgánica.⁹⁶

185. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar con la información y documentación que sustente el informe técnico, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y cinco (5) días hábiles para remitir el informe técnico.
186. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
187. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁹⁶

Organización Panamericana de Salud – Convenio Cooperación Técnica N° 485-10-2012 Lineamientos para la vigilancia sanitaria y ambiental del impacto de los olores ofensivos en la salud y la calidad de vida de las comunidades expuestas en áreas urbanas.

Consultado el 25 de julio del 2016 y disponible en:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/impacto-olores-ofensivos-salud.pdf>





N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Curtiembre Titán S.A. no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Huachipa de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad, toda vez que estos se encontraban acopiados y mezclados sobre el terreno en distintas zonas de la planta.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d), g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Curtiembre Titán S.A. no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa, toda vez que los lodos y virutas producto del tratamiento de aguas residuales y raspado de cueros de curtido se encontraban almacenados en terreno abierto, a granel y sin contenedores.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Curtiembre Titán S.A. no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta Huachipa, toda vez que estos se encontraban acumulados y mezclados a la intemperie sobre el terreno de la planta sin ubicación definida.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. - Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d), g) y h) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Curtiembre Titán S.A. no cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Curtiembre Titán S.A. no cumplió con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
7	Curtiembre Titán S.A. no efectuó los monitoreos ambientales (calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos) que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 4 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera,





		aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
8	Curtiembre Titán S.A. no utilizó briquetas de carbón como combustible para calentar agua dulce para su proceso productivo, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que se observó residuos de cenizas de pieles no curtidas (carnazas) para el calentamiento de agua dulce en la planta Huachipa.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

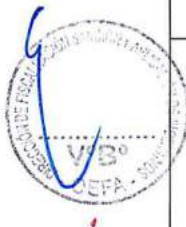
Artículo 2°.- Ordenar a Curtiembre Titán S.A. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Curtiembre Titán S.A. no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Huachipa de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad, toda vez que estos se encontraban acopiados y mezclados sobre el terreno en distintas zonas de la planta.	<ul style="list-style-type: none"> - Acreditar el acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos en dispositivos de almacenamiento correspondientes a su naturaleza y características; considerando para la presente obligación lo establecido RLGRS. 	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar los contenedores rotulados, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados).
2	Curtiembre Titán S.A. no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa, toda vez que los lodos y virutas producto del tratamiento de aguas residuales y raspado de cueros de curtido se encontraban almacenados en terreno abierto, a granel y sin contenedores.	<ul style="list-style-type: none"> - Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos encontrados en la planta (virutas de cuero y lodos), a fin de demostrar que dichos residuos se retiraron del terreno abierto a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos en cumplimiento de la normatividad vigente. 	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de los manifiestos y los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero y lodos) ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad (si fuera el caso). iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o





				<p>videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84).</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal</p>
3	<p>Curtiembre Titán S.A. no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta Huachipa, toda vez que estos se encontraban acumulados y mezclados a la intemperie sobre el terreno de la planta sin ubicación definida.</p>	<p>- Implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Huachipa, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.</p>	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal</p>
4	<p>Curtiembre Titán S.A. no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.</p>	<p>- Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite</p>	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi)</p>





5	Curtiembre Titán S.A. no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	conocimientos en el tema ⁹⁷ . - Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental en temas de monitoreo ambientales (calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, ruido interior y residuos sólidos) y control de calidad ambiental, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema ⁹⁸ .		Medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados).
6	Curtiembre Titán S.A. no habría efectuado los monitoreos ambientales (calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos) que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013.			
8	Curtiembre Titán S.A. no habría utilizado briquetas de carbón como combustible para calentar agua dulce para su proceso productivo, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó residuos de cenizas de pieles no curtidas (carnazas) para el calentamiento de agua dulce en la planta Huachipa.	- Acreditar el uso briquetas de carbón como material combustible utilizado en el proceso de curtido de pieles de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Adjuntar fotografías a color y/o videos debidamente fechadas).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la compra del material combustible. ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84). El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Artículo 3°.- Informar a Curtiembre Titán S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de

⁹⁷ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁹⁸ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Curtiembre Titán S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiembre Titán S.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida
7	Curtiembre Titán S.A. no habría presentado los Informes de Monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 ante la autoridad competente	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 27° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI. - Literal e) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.



Artículo 6°.- Informar a Curtiembre Titán S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Curtiembre Titán S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CTS